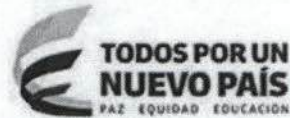




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501409901**



20175501409901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA.
CALLE 127 NO. 13 A-32 PISO 4
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55490 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 5 4 9 0 DE 2 7 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0.**

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0.

2. **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Especial, mediante Resolución N° 1841 del 01/09/2004.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 73882 del 16 de diciembre de 2016** en contra de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el 12/01/2017, con Guía N° RN692950646CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0, **NO** allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

6. Mediante **Auto No. 17452 del 10 de mayo de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por el día 17/05/2017 con Guía N° RN758003248CO

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0, **NO** presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA, identificado (a) con NIT, 830080020, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA, identificado (a) con NIT, 830080020, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0.

CARGO TERCERO: SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA, identificado (a) con NIT, 830080020, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVITEGAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73882 del 16 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 17452 del 10 de mayo de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que empresa se encuentra registrada en el sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINGTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0.

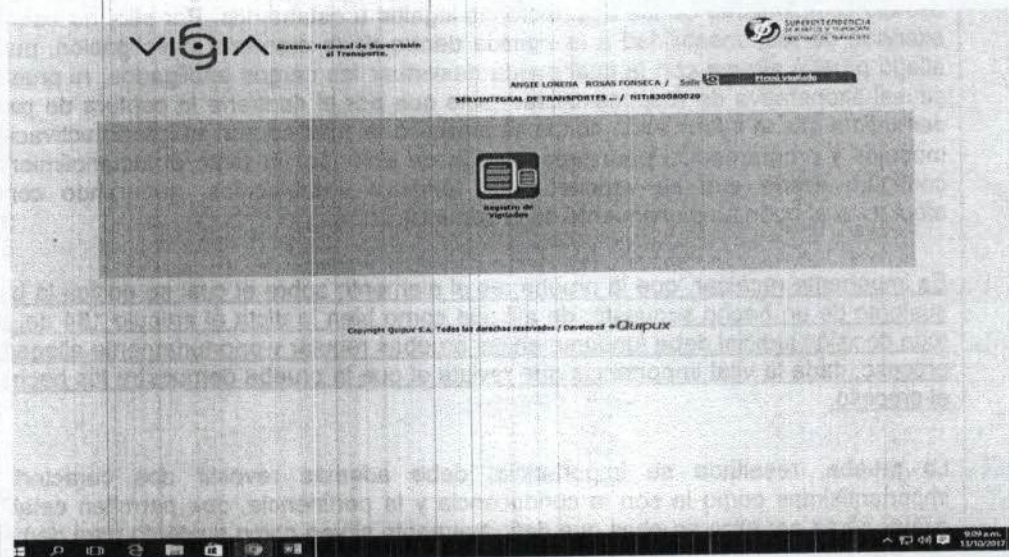
de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No.73882 del 16 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 17452 del 10 de mayo de 2017**, permitió evidenciar que la empresa, se registró en el Sistema, pero no ha solicitado la activación de los módulos y la programación para presentación de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado con el siguiente pantallazo:



De lo anterior se puede concluir que en la vigencia 2012, la Resolución No. 8595 de 2013 estipuló como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día 31 de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0.

agosto de 2013 y objetiva el 30 de septiembre 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, se evidencia del pantallazo que se registró en el Sistema, pero no ha solicitado la activación de los módulos y la programación para presentación de la información solicitada en la Resolución en cita, por consiguiente, no la ha presentado.

Igualmente ocurre con la vigencia del año 2013, la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 estableció como fecha límite para presentación de la información financiera subjetiva el 12 de mayo de 2014 y la información objetiva el 11 de julio 2014, como se evidencia no ha solicitado la activación de los módulos y la programación para presentación de la información solicitada en la Resolución en cita, por consiguiente, no la ha presentado.

Es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte especial, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación N° 1841 del 01 de septiembre de 2004, por cuanto las Resoluciones ya citadas establecieron unos términos y condiciones que debían ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Se destaca que de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que la información nunca se presentó es más no han solicitado activación de módulos y programación para presentación de esta, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0.

juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013, la investigada no ha presentado la información financiera subjetiva ni la objetiva de ambas vigencias; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos segundo y tercero imputados y aplicar la sanciones correspondientes.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73882 del 16/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0.**

incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución No 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No. 73882 del 16/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 73882 del 16/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 73882 del 16/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0** por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0.**

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73882 del 16/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el **CARGO TERCERO** a **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0**, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA, NIT. 830080020-0** en **BOGOTÁ D.C, en CL 127 N° 13 A -32 P 4**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

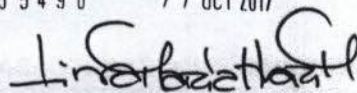
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73882 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802155E contra **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE TRANSPORTE LTDA**, NIT. 830080020-0.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

5 5 4 9 0 27 OCT 2017

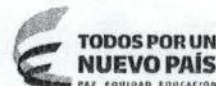


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas. 
Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501329701



Bogotá, 27/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL SERVINTEGRAL DE
TRANSPORTE LTDA.
CALLE 127 NO. 13 A-32 PISO 4
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55490 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



República de Colombia

[illegible]

